



Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/136/2022**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS y DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, DE ZARAGOZA, MORELOS.**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

**1.** Mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS y DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, DE ZARAGOZA, MORELOS**, señalando como acto impugnado el consistente en "... *el supuesto oficio folio: [REDACTED]. (SIC)...*". Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2.** Por auto de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Con las copias simples se ordenó emplazar a las

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

**3.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

**4.** Por auto de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora por perdido el derecho que tuvo para desahogar la vista ordenada con relación a la contestación de demanda y para ampliar su demanda, por lo que se procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponden.

**5.** El trece de julio de dos mil veintitrés, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6.** El veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia.

**7.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se regularizo



el procedimiento, y se ordenó exhibir a las autoridades demandadas el oficio [REDACTED], dejando con efectos la citación de sentencia ordenada.

8. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas exhibiendo la documental que le fue requerida en auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, y con la misma se ordeno dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

9. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto cinco de octubre de dos mil veintitrés, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Así tenemos que la parte actora reclamó como acto impugnado el consistente en:

"... el supuesto oficio folio: [REDACTED]" Sic.

La **existencia del acto impugnado**, el cual se hizo consistir en el oficio número [REDACTED], de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, suscrito por la DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, DE ZARAGOZA, MORELOS, cuya constancia obra agregada en copia certificada visible a foja 112 del expediente que se resuelve, y que en términos del artículo 60 de la Ley de la materia por ser documento público, cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

Por lo que el tema dilucidar es determinar si es legal o no el oficio número [REDACTED], de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

---

<sup>1</sup> Oficio mediante el cual, en esencia la autoridad demandada estableció que las pensiones retroactivas solicitadas por el promovente del 23 de abril del 20 al 31 de julio de 2021, se encontraban prescritas.



Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>2</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo*

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesls: I.4o.A. J/100 Página: 1810

202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*



Por su parte el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS**, sostuvo que no había emitido el acto impugnado por lo que se le actualizaba la causal de improcedencia previstas en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causal de improcedencia antes citada, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, la cual, efectivamente se actualiza por cuanto, al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS**, esto en relación con lo contemplado en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa<sup>3</sup>, al no estar demostrado en autos del expediente que se resuelve, que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, pues como se desprende del oficio número [REDACTED], de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, fue emitida por la **DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, DE ZARAGOZA, MORELOS**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS**, al no estar demostrado en autos del expediente que se resuelve, que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto

<sup>3</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

impugnado, pues como se desprende del oficio número [REDACTED], de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, fue emitida por la **DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, DE ZARAGOZA, MORELOS.**

Por su parte la **DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, DE ZARAGOZA, MORELOS**, no hizo valer causal de improcedencia alguna, y toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización diversa, que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, no hizo valer agravios en contra del acto impugnado, desprendiéndose que refirió únicamente, que con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se hizo sabedora de la existencia del acto impugnado, pero que desconocía su contenido al no haber recibido legalmente notificación alguna del oficio.

Por su parte la autoridad demandada, en esencia, refirió que contrario a lo manifestado por la parte actora, el notificador se había constituido en diversas ocasiones sin localizar al contribuyente, por lo que al estar como no localizable, levantaron citatorio y el acta circunstanciada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, llevando a cabo su notificación por medio de estrados conforme al artículo 138 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Morelos.



Así una vez realizado el análisis correspondiente, resulta insuficiente lo referido por la parte actora, ya que no expone una argumentación que demuestren las violaciones legales específicas en que se incurre con el acto impugnado, pues con lo que manifiesta no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto.

A lo anterior por analogía sirve de sustento el criterio siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 232583*

*Instancia: Pleno*

*Séptima Época*

*Materias(s): Común*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Primera Parte, página 66*

*Tipo: Aislada*

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en el amparo en revisión *no se expone argumentación alguna dirigida a impugnar la legalidad* de la sentencia del Juez Federal, *mediante la demostración de violaciones legales específicas en que incurra* la sentencia recurrida, *debe considerarse que los agravios alegados* en el recurso de revisión *no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto y, en consecuencia, procede desechar los agravios por manifiestamente inoperantes y confirmar el fallo que revisa.***

*Amparo en revisión 3857/78. César Moo Javier. 17 de julio de 1979. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.*

*Sexta Epoca, Primera Parte:*

*Volumen XCII, página 37. Amparo en revisión 2717/55. José Guadalupe Alatorre y coagraviados. 23 de febrero de 1965. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

*Volumen XCIII, páginas 9 y 26. Amparo en revisión 3091/54. Jesús Herrera Marmolejo. 16 de marzo de 1965. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

*Nota: En el Volumen XCII, página 37, la tesis aparece bajo el rubro "REGLAMENTO DEL CAPITULO DE EXPLOTACION DE CAMINOS DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL."*

*En el Volumen XCIII, páginas 9 y 26, la tesis aparece bajo los rubros "AGRAVIOS EN LA REVISION." y "COOPERACION, COBRO DE DERECHOS POR. GARANTIA DE AUDIENCIA."*

Aunado a ello, de los autos se desprende que la autoridad demandada dentro del expediente exhibió en copias certificadas<sup>4</sup>, entre otras, las consistentes en:

Acta circunstanciada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual el notificador del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, Dirección de Catastro y Predial, se presentó en el domicilio con clave catastral [REDACTED], a nombre del contribuyente [REDACTED]

---

<sup>4</sup> Documentales que se tienen por auténticas en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia; y siendo documentos públicos, cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.



TEORES LONGERES, con el objeto de notificar a la contribuyente el oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós<sup>5</sup>;

El acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Catastro y Predial del Municipio de Yautepec, de Zaragoza, Morelos, mediante el cual, se ordena notificar, a la contribuyente, por estrados de la Dirección de Catastro y Predial del Ayuntamiento de Yautepec, de Zaragoza Morelos, el oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, durante quince días consecutivos.<sup>6</sup>

Constancia de notificación por estrados de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dirigido a [REDACTED], respecto del oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós<sup>7</sup>;

Constancia de retiro de notificación por estrados de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se tiene por legalmente notificada a [REDACTED], del oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, y;

El oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL

<sup>5</sup> Visible a foja 64 de los autos en que se actúa.

<sup>6</sup> Ibidem foja 65.

<sup>7</sup> Ibidem foja 67.

MUNICIPIO DE YAUTEPEC, DE ZARAGOZA, MORELOS,  
de la clave catastral del predio [REDACTED] a  
nombre de [REDACTED].<sup>8</sup>

Documentales, que fueron del conocimiento de la parte actora al serle notificadas con la contestación de demanda de las autoridades demandadas, sin que esta, controvirtiera el contenido de las mismas al no haber sido objetadas ni impugnadas en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos,<sup>9</sup> o en su caso ampliara la demanda en contra de las mismas.

En estas condiciones, resulta procedente confirmar la **legalidad** del oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós<sup>10</sup>, suscrito por la DIRECTORA DE

---

<sup>8</sup> Ibidem foja 66.

<sup>9</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>10</sup> Oficio mediante el cual, en esencia la autoridad demandada estableció que las pensiones retroactivas solicitadas por el promovente del 23 de abril del 20 al 31 de julio de 2021, se encontraban prescritas.



CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, DE ZARAGOZA, MORELOS.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se actualiza la causal de improcedencia previstas en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le decreta el sobreseimiento.

**TERCERO.-** Son insuficientes las razones de impugnación hechas valer por la parte actora en contra de la autoridad responsable, en términos de los argumentos expuestos en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la **legalidad** del oficio número [REDACTED], de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós<sup>11</sup>, suscrito por la DIRECTORA DE CATASTRO Y

<sup>11</sup> Oficio mediante el cual, en esencia la autoridad demandada estableció que las pensiones retroactivas solicitadas por el promovente del 23 de abril del 20 al 31 de julio de 2021, se encontraban prescritas.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, DE ZARAGOZA, MORELOS, por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

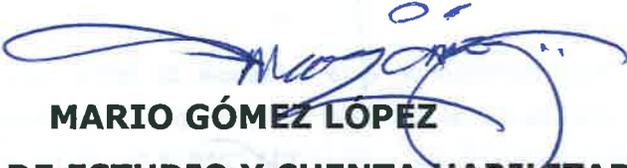
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>12</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera de Instrucción, Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

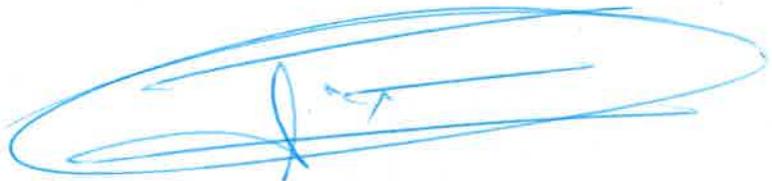
<sup>12</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

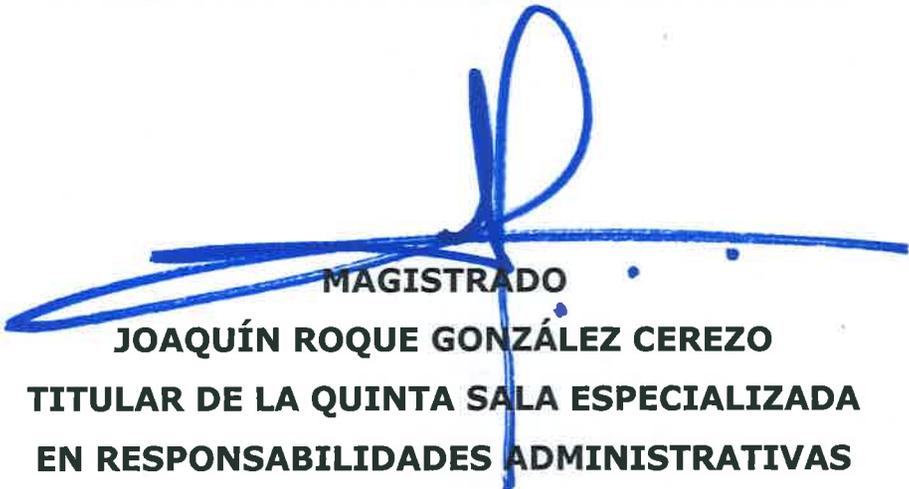


  
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.**

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "*

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2<sup>as</sup>/136/2022**, promovido por **[REDACTED]** por su propio derecho, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS y DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, DE ZARAGOZA, MORELOS.**

\*MKCG